

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	1017-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, enviada el veintinueve de marzo del año en curso y recibida el treinta siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de siete de abril de este año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Fórmese el expediente físico y electrónico del oficio de demanda y sus anexos, que presenta a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual promueve controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3°, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3°, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3°, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad 5069/19-17-07-05, interpuesto en contra de la resolución del INAI 1/2016 que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de ser errónea y totalmente contraria a la Constitución, así como violatoria de la autonomía de este Instituto, toda vez que sin fundamento constitucional alguno, el TFJA decidió conocer respecto de una demanda **sin tener competencia constitucional** para admitir el juicio en comento, **desbordando sus facultades**, con lo que, además, **viola la autonomía** de este INAI.”

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

1. El doce de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a la cual el artículo 24 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

2. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...).

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; (...).”

“Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...).

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; (...).”

3. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (otrora IFAI), resolvió en el procedimiento **PS.0011/13**, imponer a una Universidad (actora en el juicio de nulidad que se impugna en la presente controversia constitucional), diversas multas, procedimiento que inició con la orden de verificación **3S.07.02-002/2013-01/2013**, de once de marzo de dos mil trece, emitida por el Secretario de Protección de Datos Personales.

4. La indicada Universidad promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el cual fue radicado con el número **27077/13-17-01-3**, resuelto el veintiocho de octubre

de dos mil catorce, por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconociendo la validez de la resolución impugnada; por lo que la Universidad inconforme, promovió juicio de amparo directo, resuelto el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediendo el amparo; y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la referida Primera Sala Regional Metropolitana, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

5. Asimismo, el Instituto promovente de la controversia constitucional señala que en el año dos mil catorce, y en virtud de la resolución del otrora IFAI de veinticinco de septiembre de dos mil trece, Tomás López Manjarres Vázquez (quien fue el particular que hizo del conocimiento del IFAI los hechos que dieron lugar al procedimiento de verificación que culminó con el procedimiento **PS.0011/13**) demandó en la vía ordinaria civil a la institución educativa de referencia diversas prestaciones y solicitando la indemnización por daño moral una cantidad no menor a \$10,021,400.00 (Diez millones veintiún mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, juicio en la vía ordinaria civil que quedó radicado ante el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente **749/2014**. Posteriormente, después de una diversidad de amparos interpuestos y ganados tanto por el particular, como por la indicada Universidad; finalmente, esa Universidad es absuelta en sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciocho y, también fue absuelto del pago de daños y costas judiciales el particular citado al inicio de este numeral.

6. Derivado de la nulidad lisa y llana que obtuvo en sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolución del procedimiento **PS.0011/13** (que imponía multas a la institución educativa), la Universidad de que se trata inició ante el INAI el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado con número

1/2016, fallado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de no imputar responsabilidad al INAI.

7. En contra de tal resolución, la indicada Universidad promovió el diverso juicio de nulidad **5069/19-17-07-5**, en el cual argumenta que en virtud de la actividad irregular del INAI obtuvo la nulidad del procedimiento **PS.0011/13**, y que también por dicha actividad irregular tuvo que defenderse en el juicio ordinario civil precisado en el numeral cinco precedente, en el que la demandaron por daño moral y en la sentencia respectiva fue absuelta.

8. La Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conoció del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** y mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, declaró la validez de la resolución **1/2016** impugnada por la mencionada institución educativa y ahora se duele el Instituto actor de este medio de control de constitucionalidad, de la asunción de competencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa efectuada en el referido juicio de nulidad.

Este es el acto que el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, destaca como impugnado en la presente controversia constitucional, por vicios propios y porque en él se aplicaron los artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como su primer acto de aplicación, tal y como lo señala el propio promovente.

9. Aunque en la demanda no se establece este hecho en el capítulo de **“VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA”**, sin embargo, en el diverso capítulo **“VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO”**, el promovente señala:

“(…).

*En ese sentido, se hace del conocimiento de ese Alto Tribunal, que **la sentencia del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA que aquí se impugna, relativa al juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, aún se encuentra sub iudice, puesto que la Universidad actora en dicho juicio contencioso promovió en su contra el juicio de amparo directo 89/2021, por lo que existe la posibilidad de que el Tribunal Colegiado conceda la protección y***

ordene a la Sala del TFJA revocar la sentencia (que aquí se impugna) y dictar otra que implique ejecución de esa nueva sentencia en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

Por lo que se solicita que se suspenda asimismo el amparo directo 89/2021, la propia ejecución del juicio 5069/19-17-07-5, así como cualquier otro procedimiento que pueda incidir en la sentencia del juicio contencioso administrativo 5069/19-17-07-5, dictada el 29 de enero de 2021, por parte de la Segunda Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA. (...).

Como se desprende de lo anterior, el promovente impugna la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que declaró la validez de la resolución **1/2016**, estableciendo que tenía competencia para conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugna la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial resuelto por el INAI.

Contra la resolución definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **5069/19-17-07-5**, el Instituto actor intenta este medio de control de constitucionalidad, juicio en el que tiene el carácter de parte demandada, y del estudio integral de la demanda, se advierte que **la resolución jurisdiccional** que el propio representante legal del órgano constitucional autónomo accionante, reconoce que derivado del hecho de que la Universidad actora en dicho juicio contencioso administrativo, promovió en su contra el juicio de amparo directo **89/2021**, por tal motivo, **se encuentra “sub judice”** por lo que existe la posibilidad de que el Tribunal Colegiado conceda la protección de la Justicia Federal y ordene a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa revocar la sentencia cuya constitucionalidad se cuestiona en este asunto, por lo que nos encontramos en el supuesto de que no se ha agotado el principio de definitividad para la procedencia de la controversia constitucional.

Por tanto, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del estudio de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

VI⁷, de la Ley Reglamentaria, que establece el supuesto de no haberse agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto y, al respecto, este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."⁸

Del contenido de la tesis de referencia y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

- 1) Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.
- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,
- 3) Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado

⁷Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

⁸Tesis **P./J. 12/99**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, registro digital 194292.

de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.

El caso que se analiza se ubica en la segunda de las hipótesis, ya que el acto concreto de aplicación de las normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, fue impugnado en juicio de amparo directo, el cual no se ha agotado o concluido, esto es, está substanciándose y se encuentra pendiente el dictado de la sentencia por el Tribunal Colegiado, por lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe esperar hasta la conclusión del indicado juicio de amparo, para poder impugnar la sentencia dictada en el juicio de nulidad **5069/19-17-07-05** en controversia constitucional y las cuestiones relativas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de ese juicio.

En ese orden de ideas, si en contra del acto impugnado en controversia constitucional que el accionante hace consistir en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **5069/19-17-07-5**, se interpuso el juicio de amparo directo **89/2021**, por la Universidad actora en dicho juicio contencioso administrativo, entonces no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, por lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe esperar el dictado de la sentencia en el juicio de amparo y así habrá superado la causal de improcedencia detectada.

Por tanto, al no agotarse el juicio de amparo directo **89/2021** que está substanciándose, el acto materia de impugnación en controversia constitucional no es definitivo y puede ser objeto de revocación, modificación o nulificación, razón por la que la accionante debe esperar hasta la conclusión del juicio de amparo con la sentencia que declare firme la resolución del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** y así poder cubrir el presupuesto procesal de la definitividad a fin de evitar sentencias contradictorias, por lo que el desechamiento de la demanda ningún perjuicio causa a las defensas de la parte actora ya que, por el contrario, tiene

expedito su derecho de ejercer la acción contra la resolución definitiva del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** cuando se declare firme en la vía legalmente prevista para impugnar el acto, esto es, el juicio de amparo directo **89/2021**.

No es obstáculo a lo determinado, la circunstancia de que el órgano constitucional autónomo actor en su escrito de demanda, además impugne los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformado el doce de junio de dos mil nueve; 3, fracción IX, y 35, fracción III, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; puesto que tal impugnación la hace derivar de su supuesta aplicación en el acto cuya invalidez demanda, de ahí que también resulte procedente desechar la demanda en contra de las mencionadas normas generales; asimismo, cabe destacar que aún en el supuesto de que únicamente se reclamaran las disposiciones generales por su publicación, resultaría extemporánea la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo para ejercer esta vía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II⁹, de la Ley Reglamentaria.

De conformidad con lo antes expuesto, se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, la que se hace extensiva a las normas generales de que se trata, en razón de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del primer acto de aplicación que invoca el promovente; sin embargo, como éste no es definitivo, no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas; en este sentido resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹¹, y 11, párrafos primero y segundo¹², de la Ley Reglamentaria, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁴ de la citada Ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹⁵, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

¹⁰Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro digital 179954.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción III, y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto: (...)

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes; (...).

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; (...).

16 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **33/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

SRB/JHGV. 2

